

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Telefono num. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo en la forma que se indica exenciones tributarias a los Sindicatos industriales y mercantiles y a los de artesanos y obreros.—Páginas 170 y 171.

Otro disponiendo que D. Manuel Gutiérrez López cese, por conveniencia del servicio, en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia, nombrándole, por traslación, adscrito a la de Zamora.—Página 171.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia a don Ismael Sánchez Esteban, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 171.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el proyecto de Bases, que se inserta, por el que han de regirse las Sociedades de asistencia pública.—Páginas 171 a 173.

Otro autorizando al Ministro de la Gobernación para adquirir en diez y siete anualidades de 25.000 pesetas cada una, el edificio que para Casacuartel de la Guardia civil, en Santander, ha proyectado construir el Consorcio constituido a tal objeto por las Sociedades que se indican.—Página 173.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que el Ministro de Estado sea el Presidente nato de la Sección de Tratados y de la Comisión negociadora en el Consejo de la Economía Nacional, pudiendo

delegar dicho cargo en el Secretario general del mismo Ministerio.—Página 173.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden dictando reglas para la concesión de permisos y licencias a los funcionarios de diversas carreras que dependen de este Ministerio.—Páginas 173 y 174.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular concediendo una comisión de servicio de ocho días de duración a los señores que se indican, para que en París reconozcan el material adquirido para un equipo quirúrgico automóvil.—Página 174.

Ministerio de Marina.

Real orden ascendiendo al empleo inmediato al Comisario D Alvaro Vidagain González.—Página 174.

Otra modificando en la forma que se indican las horas de salida y regreso del vapor de Algeciras-Tánger.—Páginas 174 y 175.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo continúe en vigor durante el actual ejercicio económico la Real orden de 31 de Julio de 1924, sobre distribución del crédito que se indica para la organización y sostenimiento de las Escuelas Maternales.—Página 175.

Otra resolviendo en la forma que se indica expediente promovido por D. Alfredo Ruiz Guerrero y D. Ramón Pontones Navarro, solicitando se les confieran plazas de 6.000 pesetas.—Página 175.

Otra concediendo a los señores que se mencionan las pensiones que se indican con objeto de efectuar los estudios que en las mismas se expresan.—Página 175.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a doña María Rosa Laguna y Bohigas, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Gerona.—Página 175.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo el reintegro al Auxiliar segundo de este Ministerio D. José Costa Figueiras.—Página 175.

Otra autorizando al Director general del Trabajo y Acción Social para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos que se indican.—Páginas 175 y 176.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio de Miguel Martín, Oficial primero del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 176.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia de Ayora la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslado.—Página 176.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Rectificando el artículo 7.º del Real decreto inserto en la GACETA del día 3 de los corrientes, en el que se dispone que determinados comerciantes e industriales individuales quedan obligados a llevar un libro que se denominará "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales".—Página 176.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Plan de obras por contrata de reparación de carreteras con firmes especiales.—Rectificando el error cometido en la anualidad de 1927-28 de los kilómetros 338,462 al 339,285 de la carretera de Bailén a

Málaga (Jaén) de la relación publicada en la GACETA el 8 de los corrientes en el sentido de que el presupuesto sea el de 66,625,63 pesetas y no 66.666,67 como por equivocación se inserta.—Página 176.

Construcción de carreteras.—Adjudi-

caciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras. Página 176.

INDICE alfabético por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones

que se han publicado en el cuarto trimestre de 1925.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 26.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 31 de Julio de 1915 dictó normas encaminadas a estimular la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles de crédito cooperativo. A tal efecto, el Gobierno ofrecía en el mencionado Real decreto presentar a las Cortes un proyecto de ley que, con carácter permanente, concediese ciertas exenciones fiscales a los Sindicatos; pero aunque distintos Ministros quisieron cumplir la oferta, los repetidos intentos se frustraron en el Parlamento, lo que vino a producir una situación de lamentable interinidad respecto a los Sindicatos acogidos al Real decreto cuya situación hubo de legalizarse con diversas disposiciones del Poder ejecutivo, la última dictada en Enero de 1924. Urge establecer un régimen definitivo, ensanchando al propio tiempo las concesiones propuestas en los diversos proyectos de ley, y a tal designio responde este Real decreto, que es de desear fomenta la difusión del crédito comercial cooperativo, tan necesario en nuestro país. El Gobierno recoge la esencia de los aludidos proyectos de ley y, en consecuencia, admite la constitución de Sindicatos de artesanos y obreros con exclusivo carácter económico, así como la de Federaciones de Sindicatos; otorga a todas estas entidades importantes exenciones tributarias, que por otra parte no aminorarán los ingresos del Estado, ya que los actos beneficiados con ellas no se realizarían si tales exenciones faltasen, y extiende la órbita de los Sindicatos con criterio análogo al suscitado respecto a los agrícolas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos industriales y mercantiles, con derecho a los beneficios que otorga este Decreto:

1.º Las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes españoles con residencia en la misma localidad o provincia de régimen común que, al amparo del Real decreto de 31 de Julio de 1915, se hubiesen constituido con fines cooperativos de responsabilidad mutua.

2.º Las Asociaciones de igual finalidad que se constituyan en lo sucesivo aun cuando entre sus operaciones figuren las de compra al por mayor de productos o mercaderías necesarias a la industria o comercio de sus asociados, siempre que hayan de cederse a éstos precisamente al precio de coste y sin ganancia alguna.

3.º Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio o ramo, residentes en una misma localidad, para fines exclusivamente económicos de mutuo auxilio y mediante la solidaridad de sus responsabilidades, sin que en ningún caso puedan perseguir ningún otro objetivo de carácter político y social.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos constituidos con arreglo a este Real decreto y al de 31 de Julio de 1915, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de las entidades agrupadas, conservando cada uno su propia responsabilidad en las operaciones que realicen. También podrán esas agrupaciones asegurar a los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Artículo 2.º Los Sindicatos industriales y mercantiles podrán ampliar

sus fines a semejanza de los Sindicatos agrícolas:

1.º A la creación de instituciones de índole mutualista en beneficio exclusivo de sus asociados para la concesión de auxilios en caso de enfermedad, accidente o fallecimiento, constitución de pensiones de vejez, invalidez o muerte y establecimiento de cualesquiera otros seguros sociales.

2.º A la organización de servicios culturales, docente, de publicidad y otros análogos que tengan como fin el estudio y difusión de toda clase de conocimientos útiles a la industria o rama del comercio a que pertenezcan los componentes del Sindicato.

Artículo 3.º Los Sindicatos revestirán la forma de Compañías anónimas, y deberán reunir las condiciones que señalan los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 31 de Julio de 1915.

Las Asociaciones de artesanos y obreros a que se refiere el número 3.º del artículo 1.º de este Decreto, podrán adoptar la forma de Compañías anónimas o simplemente la de Asociaciones civiles. Si se constituyesen como Sociedad anónima, deberán cumplir las formalidades del Decreto de 1915; pero su capital estará dividido y representado por acciones o por certificados de inscripción, como accionistas de los individuos que formen el Sindicato, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas hasta su completo pago. Si se organizaran como Asociaciones civiles será también preciso el otorgamiento de escritura pública, para fijar con las necesarias garantías el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, que podrá ser ilimitada o reducida a la cantidad que en los pactos de la escritura se determine.

Artículo 4.º Los Sindicatos comprendidos en los tres primeros números del artículo 1.º, cualquiera que sea la forma que adopten, se establecerán fundamentalmente a base de la responsabilidad solidaria de sus miembros, sea o no ilimitada; por lo cual, si se constituyesen como Compañías anónimas, se entenderá asociado a los principios por que se rigen estas colectividades el de la cooperación entre

Los socios para las operaciones de caución mutua que realicen.

Artículo 5.º Las agrupaciones de Sindicatos habrán de constituirse también como Sociedades anónimas, y tendrán que someterse a la inspección del Ministro de Hacienda.

Como instituciones bancarias y para favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos agrupados podrán dedicarse: a descontar los efectos de comercio en que éstos o sus asociados intervengan; a conceder anticipos de fondos a unos y otros; a garantizarles la obtención de créditos en otros Bancos; a verificar endosos de los efectos mencionados; a recibir de los Sindicatos y de sus miembros depósitos de valores o metálicos y abrirles cuentas corrientes con interés o sin él, y en general a aquellas operaciones bancarias que puedan interesarles, dentro de los fines que persigue la sindicación.

Artículo 6.º Las Sociedades comprendidas en este Decreto gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con su constitución y desarrollo, y en general para todos aquellos actos y contratos en que intervenga como persona obligada por la ley al pago del impuesto la personalidad jurídica del Sindicato.

b) Exención de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria por las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley vigente; no obstante, este beneficio sólo alcanzará a los Sindicatos comprendidos en los tres primeros números del artículo 1.º del presente Decreto.

La exención por utilidades no se extiende a los dividendos activos de beneficio que los Sindicatos industriales y comerciales repartan entre sus asociados.

Artículo 7.º Para disfrutar de los beneficios que determina el artículo anterior es preciso que los Sindicatos constituidos a partir del Real decreto de 31 de Julio de 1915 y los que se constituyan en lo sucesivo soliciten y obtengan del Ministerio de Hacienda la Real orden aprobatoria de sus Estatutos o Reglamentos, con la consiguiente declaración de exención.

Dicha resolución se dictará por el Ministerio previo informe de los Centros correspondientes y en un plazo que no podrá exceder de seis meses, contados desde el día siguiente al de la presentación de la instancia en el Ministerio.

Los Sindicatos constituidos al amparo del Real decreto de 31 de

Julio de 1915 y que gozan del aplazamiento concedido por su artículo 5.º, prorrogado por disposiciones posteriores, tendrán que solicitar los beneficios de exención dentro del mes siguiente a la publicación de este Decreto en la GACETA, y la resolución consiguiente, se dictará por el Ministerio de Hacienda en el plazo fijado en el párrafo anterior.

Si transcurriese el plazo mencionado sin que resuelva el Ministerio, se entenderá concedida la exención.

Los Sindicatos que no soliciten los beneficios de este Decreto en el plazo legal, quedarán sujetos a las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 8.º Mientras no transcurra el plazo de seis meses que señala el artículo anterior, los Sindicatos no estarán obligados a presentar los documentos correspondientes a su constitución en las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, para que autorice la correspondiente nota de exención. Una vez declarada ésta, tácita o expresamente, acompañarán al documento el traslado de la Real orden correspondiente del Ministerio de Hacienda, y, en su caso, el recibo de presentación de la instancia en el Ministerio. En ambos supuestos, una vez comprobada la exención, el Liquidador extenderá la correspondiente nota en el documento.

En todos los demás actos que no se relacionen con la constitución de los Sindicatos regirán en cuanto a la presentación de los documentos en las oficinas liquidadoras, los plazos que marca el Reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Artículo 9.º Los Sindicatos constituidos al amparo de este Decreto no podrán comenzar a funcionar mientras no les haya sido concedida la exención de impuesto o, en su caso, los hubiesen satisfecho; y si lo hicieren, incurrirán en las correspondientes responsabilidades por defraudación.

Artículo 10. Los Sindicatos comprendidos en los números 1.º y 2.º de este Decreto habrán de consignar en sus Estatutos los requisitos que establece el artículo 6.º del Real decreto de 31 de Julio de 1915.

Para obtener cargo de direc-

ción, administración o representación de los Sindicatos, será requisito ineludible gozar de la plenitud de los derechos civiles.

Artículo 11. Todos los preceptos contenidos en los artículos 7.º a 16 del Decreto citado de 1915, se confirman por el presente y se declaran subsistentes y en vigor.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Manuel Gutiérrez López cese, por conveniencia del servicio, en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia, nombrándole, por traslación, adscrito a la de Zamora, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, que en la actualidad disfruta.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia, por los artículos 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 27 de la vigente ley de Presupuestos, a D. Ismael Sánchez Esteban, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Es un hecho que las familias humildes de las grandes poblaciones y una buena parte de la llamada

Mase media vienen encontrando grandes dificultades económicas para resolver el riesgo de la enfermedad y de la muerte. La necesidad de procurar asistencia facultativa ha dado lugar a la formación de diferentes entidades, unas con carácter mutualista y otras de tipo mercantil, que mediante cuotas mensuales ofrecen esos servicios sanitarios y se comprometen al pago del entierro.

Algunas de estas entidades cumplen con toda seriedad sus compromisos y prestan positiva ayuda a los departamentos de Sanidad y Beneficencia; en cambio, otras se han convertido en Sociedades de explotación y especulación con la salud, dando servicios médico-farmacéuticos inadmisibles por completo y defectuosos.

Existen en Madrid más de cien Sociedades de esta índole que tienen adscritas 100.000 familias, con 500 Médicos generales y 200 de especialidades, y a las que se calcula una recaudación considerable. Son también muy numerosas las que existen repartidas por toda España en análogas condiciones.

Las ganancias que se atribuyen a estas Sociedades se obtienen ofreciendo servicios que la mayoría de las veces no cumplen, dando productos farmacéuticos ineficaces y abusando de aquellos facultativos que se ven obligados a prestar servicios a sus órdenes.

Las denuncias que constantemente reciben las Autoridades sanitarias y los clamores de la opinión obligan a poner remedio a este estado censurable de las Sociedades de Médico, entierro y botica, que pretenden comerciar con los sagrados intereses de la salud.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de bases por el que han de regirse las Sociedades de asistencia pública.

Madrid, 12 de Enero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto proyecto de bases por el que han de regirse las Sociedades de asistencia pública.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Bases para la organización y reglamentación de las Comisarias sanitarias.

1.ª La Comisaría sanitaria, creada por Real orden de 31 de Marzo de 1925, se organizará bajo la dependencia de la Dirección general de Sanidad, con el fin de inspeccionar y reglamentar, en su aspecto sanitario, cuantas colectividades tengan por uno de sus fines la asistencia médica, farmacéutica o médico-farmacéutica, mediante el pago de una prima o cuota.

2.ª Habrá una Comisaría Central con residencia en Madrid y Comisarias provinciales. La Comisaría Central tendrá dos funciones: primera, inspeccionar y reglamentar las Sociedades de la provincia de Madrid; segunda, dirigir el funcionamiento de las Comisarias provinciales.

3.ª La Comisaría sanitaria central estará presidida por el Director general de Sanidad. Serán Vocales natos el Director general de Trabajo y Acción Social, el Inspector general de Sanidad interior y el Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Madrid, y Vocales electivos dos Médicos, designados por votación por el mismo Colegio, y que no sean propietarios o coparticipes de Empresas; un Farmacéutico, designado por el Colegio oficial, en condiciones iguales a los Médicos; dos representantes de las Sociedades constituidas, como Cooperativas, Mutualidades o gremiales, y designados por ellas; un Delegado, designado por las Sociedades de tipo de Empresa o de seguro; dos asociados de éstas, un Practicante, designado por el Colegio, y un Secretario Médico, retribuido, nombrado a propuesta del Director general de Sanidad.

Se designará además, como Vocal, un representante obrero del Consejo de Trabajo.

Por iguales procedimientos se designarán los Vocales suplentes, con la sola excepción de que el suplente del Presidente del Colegio de Médicos lo sea el de Farmacéuticos, y el de Practicantes una Matrona.

4.ª El cargo de Presidente quedará adscrito al de Director general de Sanidad. Los Vocales se renovarán por mitad cada dos años. El cargo de Secretario permanecerá invariable en la misma persona y tendrá carácter inamovible.

5.ª En la capital de cada provincia se constituirá una Comisaría a semejanza de la Central. Será Presidente el Inspector provincial de Sanidad. Habrá los siguientes Vocales: El Presidente del Colegio de Médicos, un Médico de los que pertenezcan a Sociedades, elegido libremente por los asociados; un Farmacéutico, designado de forma análoga; un Practicante, un representante de Mutualidades o Cooperativas, otro de los propietarios de Empresas, otro de los socios de estas Empresas, un Vocal de la Delegación provincial del Consejo del Trabajo y un Secretario retribuido.

El Secretario tendrá necesariamente que ser Médico o Farmacéutico.

6.ª En cada provincia podrán, además, constituirse Comisarias filiales en las poblaciones donde su funcionamiento se crea necesario. Estas Co-

misarias filiales estarán presididas por el Subdelegado de Medicina del distrito y se organizarán en condiciones análogas a las provinciales.

Tanto la Comisaría central como las provinciales, deberán nombrar Comisiones permanentes, las cuales quedarán suficientemente facultadas por los Plenos respectivos para el trámite de los asuntos ordinarios.

Clasificación de Sociedades.

7.ª Para los efectos de la Comisaría Sanitaria, las Sociedades de asistencia médico-farmacéutica se dividirán en Cooperativas o Mutuales y Empresas o Centros de tipo mercantil. Estas últimas comprenderán las Empresas de asistencia médica y los Igualatorios.

Se clasificarán como Cooperativas las Sociedades que no persigan fin de lucro y estén constituidas por un número no inferior a cien individuos, y como Empresas de carácter mercantil, las constituidas por patronos y por Sociedades de asistencia médico-farmacéutica.

Obligaciones de las Sociedades.

8.ª Las Cooperativas estarán obligadas a solicitar su inscripción en la Comisaría Sanitaria de la provincia, acompañando cuantos documentos justifiquen los servicios que presten.

Las Empresas e Igualatorios estarán obligados a solicitar la inscripción en el Registro de la Comisaría, acompañando cuantos documentos hagan referencia a los servicios sanitarios, abonando como derechos de inscripción 100 pesetas por cada 1.000 asociados.

9.ª Tanto las Empresas como las Cooperativas tendrán una cuota mínima igual para todas. Esta cuota será fijada por cada Comisaría, según las condiciones y estado económico de la localidad, y deberá consignarse en los respectivos Reglamentos. Las cuotas mínimas de las Comisarias provinciales no podrán ser superiores a las que fije en el suyo la Comisaría central.

En esta cuota no estará comprendido el servicio de enterramientos.

10. Todas las Sociedades de Empresa, así como los Igualatorios, habrán de satisfacer a la Comisaría respectiva un tanto por ciento de su cuota, que no podrá ser superior al uno por ciento.

11. La retribución mínima de los facultativos de Empresas y Sociedades no Cooperativas será fijada por el Pleno de cada Comisaría provincial.

Para el servicio de Farmacia regirá la tarifa petitoria de la Beneficencia municipal de cada localidad.

12. Si al hacer la liquidación del año económico resultaran sobrantes de ingresos sobre los gastos presupuestados, la Comisaría resolverá el destino que a tales fondos deba darles, que será siempre de carácter sanitario y a beneficio de las propias entidades contribuyentes.

Servicio de inspección.

13. Se organizará un servicio de inspección encargado de vigilar el perfecto funcionamiento de las Sociedades de asistencia pública. Esta fun-

ción inspectora quedará vinculada a las respectivas Comisarias.

Las sanciones que se apliquen consistirán en multa de 25 a 500 pesetas, y el doble en caso de reincidencia. La denuncia contra las Sociedades se declara libre y podrán hacerla cuantas personas lo deseen, siempre que lo verifiquen por escrito. Todo asociado que se considere perjudicado en su derecho, podrá recurrir en queja a la Comisaría, la cual atenderá siempre las reclamaciones con carácter de urgencia.

Tanto las Mutualidades como las Empresas llevarán un libro especial de reclamaciones, que pondrán a disposición de los Inspectores cuando éstos lo exijan.

14. El número máximo de familias adscritas para su asistencia a cada Médico, deberá fijarse en el Reglamento de las respectivas Comisarias.

Disposición final.

15. Las Comisarias no podrán entrar en funciones mientras no formulen el correspondiente Reglamento, que deberá someterse a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

Para la redacción de los Reglamentos provinciales podrá servir de norma el aprobado para su funcionamiento por la Comisaría central.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en estas bases.

Madrid, 12 de Enero de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo a la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir en diez y siete anualidades, de 25.000 pesetas cada una, el edificio que para casa-cuartel de la Guardia civil en Santander ha proyectado construir el Consorcio constituido a tal objeto por la Asociación Santanderina de Fomento, Banco Mercantil y Banco de Santander.

Artículo 2.º Por el referido Ministerio se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Al crearse el Consejo de la Economía Nacional por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, se dispuso que el Subsecretario del Ministerio de Estado fuese Presidente de la Sección de Tratados y de la Comisión negociadora.

Suprimida la Subsecretaría del expresado Departamento ministerial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ministro de Estado sea el Presidente nato de ambos organismos, pudiendo delegar en el Secretario general del Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Terminado el período de Pascuas, durante el cual se han concedido por el Gobierno expresamente a los funcionarios del Estado permisos especiales para ausentarse del lugar donde sus destinos les obligan a residir, y pasado ya el período durante el cual ha podido tener explicación una mayor tolerancia en la concesión de licencias y permisos, principalmente para Madrid, por la conveniencia de que el Ministro oyea al mayor número posible de funcionarios sobre el estado de los servicios en las provincias, hay que entrar decididamente en un período de actividad que, a ser posible, supere a la que es debida, estando todos los funcionarios obligados a no dejar su residencia sin motivo justificado, para poder suministrar a este Ministerio, en cualquier momento en que les sean demandados, los datos e informes que se juzguen útiles o convenientes para el mejor estudio de las reformas que hayan de ser implantadas cuando el futuro presupuesto comience a regir, o antes, si no afectan al presupuesto.

No es de ocultar que algunos de los preceptos sobre licencias, términos

posesorios, etc., que afectan a funcionarios de diversas carreras que dependen de este Ministerio deben ser modificados, procurando la identidad cuando sea posible, y cuando no, la mayor aproximación entre los casos que hoy ofrecen diferencias no justificadas. Pero no es de urgencia esta clase de medidas, y preferible es, a dictar normas que acaso pronto tuvieran que ser modificadas, seguir con las ahora establecidas, esperando ocasión, que ha de encontrarse pronto, en que éste y otros puntos sean resueltos armónicamente.

Los preceptos actuales tienen que ser cumplidos, pues para tal efecto se dictaron; y por lo mismo que las carreras dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia están más directamente relacionadas con la aplicación de las leyes, venimos cuantos a ellas pertenecemos más obligados que los funcionarios de otros Ministerios a cumplir lo mandado; pero hay motivos para confiar fundadamente en que no sólo no han de darse casos en que proceda aplicar las sanciones establecidas para quienes infringen aquellos preceptos, sino que ni siquiera habrá que denegar licencias ni permisos indebidamente solicitados por el perfecto conocimiento de sus deberes en los funcionarios interesados.

Lo que sí hay que recordar, porque la experiencia lo aconseja, es que los Jefes de los Centros donde un funcionario sea baja accidental en el servicio por ausencia o por cualquier otro motivo, y el propio interesado cuando no tenga Jefe en la localidad, cumplan el deber de comunicarlo a este Ministerio inmediatamente, expresando el lugar donde va a residir el funcionario ausente, pues es de notoria necesidad que en el Ministerio sean conocidas en todo momento la situación y la residencia, aunque sea accidental, de cada funcionario.

Comunes las reglas que han de deducirse de las consideraciones que preceden a todos los funcionarios pertenecientes a carreras y Cuerpos que dependen de este Ministerio, deben ser adicionadas con alguna especial para los funcionarios de las carreras judicial y fiscal. Dadas como han sido las instrucciones convenientes para que cesen determinadas medidas, que si tuvieron explicación cuando se adoptaron, hoy podrían ser consideradas vejatorias, precisa que los funcionarios judiciales y fiscales restablezcan la costumbre antaño observada y caída en desuso de

presentarse o comunicar su llegada a la primera Autoridad del Cuerpo a que pertenecen en el lugar donde hayan de residir durante sus licencias o permisos, costumbre que no necesitó cuando la practicábamos precepto legal alguno para su observancia, porque responde a los principios básicos de nuestra carrera de subordinación y respeto y que es de notoria utilidad para todos porque permite que el funcionario ausente de su residencia oficial pueda en todo momento recibir las instrucciones y avisos que sus superiores tengan que comunicarle.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la fecha de publicación de esta Real orden, no se concedan, por quienes tienen facultad para otorgarlos, permisos ni licencias sino cuando resulten justificados el motivo de su concesión y el derecho del solicitante, y que las prórrogas de términos posesorios sean consideradas como casos de excepción cuya justificación sea innegable.

2.º Que las solicitudes de permisos o licencias o de prórrogas de éstas o de términos posesorios sean cursadas e informadas urgentemente por los funcionarios llamados a hacerlo, siendo resueltas sin demora por quien corresponda, concediéndolas o negándolas.

3.º Que en ningún caso pueda ausentarse un funcionario de su residencia oficial, salvo que deberes de su cargo lo impongan, sin recibir la autorización procedente.

4.º Que de toda baja en el servicio por razón de enfermedad que dure más de tres días, licencia o permiso, se dé cuenta telegráficamente al Director general respectivo por el Jefe del funcionario que sea baja o por el propio interesado, si no tuviera Jefe en la localidad donde resida, expresándose siempre, en los casos de ausencia, el lugar donde ha de residir el ausente. En la misma forma se comunicarán en su día las tomas de posesión y cualquier otra clase de altas.

5.º Que los funcionarios judiciales y fiscales, cuando lleguen a poblaciones fuera de su jurisdicción, se presenten en el mismo día o a lo sumo en el siguiente de su

llegada, a la Autoridad judicial o fiscal superior respectiva de la localidad, si fuera de igual o mayor grado jerárquico, o lo comuniquen por escrito si fuera de grado inferior (en las poblaciones donde no haya Audiencia y sí Juzgado de primera instancia, los funcionarios fiscales lo harán al Juez de primera instancia), expresando su domicilio accidental; participándolo en la misma fecha el funcionario que reciba la presentación o comunicación al Director general respectivo. En Madrid, la presentación se hará por todos los funcionarios al Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales, sin dejar de hacerla los Jueces y Magistrados al Presidente del Tribunal Supremo, y los funcionarios fiscales al Fiscal del mismo Tribunal. Todos los funcionarios ante quienes hayan de hacerse las presentaciones recibirán a los que se presenten sin más espera que la inevitable cuando la requieran otras atenciones de sus respectivos cargos.

6.º Que las infracciones de lo preceptuado en esta Real orden sean corregidas disciplinariamente como faltas, según los respectivos Reglamentos o disposiciones por las cuales se rijan los funcionarios que las cometan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926.

GALO PONTE

Señores Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una comisión del servicio de ocho días de duración a los Comandantes Médicos D. Mariano Gómez Ulla, Jefe de los servicios de cirugía de Africa, y don Emilio Franco Martín, radiólogo, ambos con destino en el Hospital de Carabanchel, y al Capitán de la Escuela automovilista de Artillería de Segovia D. Isaac Jimeno Pastor, para que en París reconozcan el material adquirido para un equipo quirúrgico automóvil.

Tendrán derecho a las dietas re-
lamentarias, viajes por cuenta del

Estado en territorio nacional y viajes en el recorrido extranjero, a más del sueldo y devengos que por su empleo, destino y antigüedad les correspondan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para cubrir vacante producida en el empleo de Comisario de primera clase, por defunción del Subintendente D. Simón Ferrer Arimon,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, se ha servido ascender al empleo inmediato, con antigüedad del día 6 de Diciembre último y sueldo desde la revista del mes actual, al Comisario D. Alvaro Videgán González, que será escalafonado entre los Comisarios de primera clase D. Rafael Cabrerizo y don José Riaño.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1926.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina,

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del escrito de la Dirección general de Comunicaciones, en solicitud de que el vapor de Algeciras-Tánger salga a las trece horas en vez de a las catorce, y el regreso a las ocho y treinta horas en vez de las nueve y treinta:

Resultando que la petición se funda en que adelantada la llegada del expreso Madrid-Algeciras, debe reflejarse en el horario marítimo, para evitar con ello que las operaciones de carga y descarga se verifiquen de noche en Tánger, que carece de puerto con condiciones para ello:

Resultando que consultada la Compañía Trasmediterránea, concesionaria de dicho servicio, manifiesta que no ve inconveniente alguno en la modificación de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha

tenido a bien disponer que quede modificada la hora de salida del vapor Algeciras-Tánger a las trece horas, y de Tánger para Algeciras a las ocho horas y treinta minutos, provisionalmente, como ensayo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto-ley de 1.º de Julio último que en el año económico de 1925-26 rijan los Presupuestos generales del Estado de 1924-25, y no habiendo sufrido modificación en la parte referente a Escuelas Maternales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que durante el actual ejercicio económico continúe en vigor la Real orden de 31 de Julio de 1924 (B. O. núm. 67) sobre distribución del crédito de 85.000 pesetas consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 11, para la organización y sostenimiento de las Escuelas Maternales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Alfredo Ruiz Guerrero y D. Ramón Pontones Navarro solicitando que se les confieran plazas de 6.000 pesetas, como aspirantes aprobados con derecho a ocupar vacantes de dicha categoría en el Cuerpo de funcionarios administrativos de este Ministerio.

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que en la actualidad no existe vacante de Jefe de Negociado de tercera clase, ha tenido a bien resolver que se adjudique a D. Alfredo Ruiz Guerrero la primera vacante que ocurra de su categoría, concediéndole la antigüedad de 1.º de Enero de 1925.

en que aquélla se produjo, de acuerdo con el apartado 2.º de dicha propuesta; en cuanto al Sr. Pontones, de acuerdo con el párrafo 3.º de la misma, deberá ser colocado en el escalafón como aspirante a Jefe de Negociado de tercera clase, con derecho a ocupar vacante de 6.000 pesetas cuando, con arreglo a su antigüedad, servicios y procedencia, pueda corresponderle.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Oviedo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder, con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto tercero del Presupuesto de gastos vigente de este Departamento ministerial, y a tenor de la distribución que referente a dicha Universidad fué aprobada por Real orden de 3 de Noviembre último, las siguientes pensiones: a D. Ramón Prieto Bancos, Catedrático de Historia general de Derecho del expresado Centro, durante tres meses, a partir del día 15 del próximo mes de Marzo, para efectuar estudios en la Universidad de Roma, asistiendo a las clases de Storia del Diritto del doctor Francesco Brandilione y realizar investigaciones en el archivo del Vaticano sobre las relaciones de España en la Santa Sede durante la época de los Reyes Católicos, con la retribución diaria, en concepto de dietas, de 27,89 pesetas los dos primeros meses, y la de 20,90 pesetas el tercer mes, más 700 pesetas para gastos de viajes; y D. Angel Melón y Ruiz de Gordejuela, Profesor Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad durante dos meses, a partir del 12 del año actual, para estudiar en las Universidades de Francia y Suiza francesas la organización y el régimen de la enseñanza experimental de análisis químico, con la retribución diaria, en concepto de dietas, de 32,50 pesetas y 850 pesetas para gastos de viajes, quedando sujetos los interesados a lo dispuesto en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a doña María Rosa Laguna y Bohigas, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Gerona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Auxiliar segundo de este Ministerio Oficial cuarto a extinguir, D. José Costa Figueiras, solicitando su reingreso como excedente voluntario; teniendo en cuenta que existen varias vacantes por cubrir en dicha categoría y que ha transcurrido el plazo reglamentario por estar suscrita dicha instancia en 28 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso al señor Costa Figueiras, destinándole a prestar sus servicios en este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a V. E. para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden por delegación, de los asuntos correspondientes al servicio de Casas baratas relativos a la aprobación de los Estatutos de las

biedades constructoras, aprobación de terrenos, declaración de beneficiarios, autorización para habitar viviendas, arrendar y modificar las casas baratas o sus terrenos, fijación de máximo de ingresos y de alquileres de las casas para las diferentes localidades, aprobación de contratos de adjudicación de las casas, petición de informes al Consejo de Trabajo, calificación condicional, cuando en ella no se haga concesión especial de auxilio del Estado, y todos los demás asuntos que no sean calificación definitiva de casa barata, concesión de auxilios del Estado o imposición de sanciones, pudiendo además delegar V. E. esta autorización en el Subdirector general del Trabajo y Acción Social.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Oficial primero del Cuerpo facultativo de Estadística, con destino en la Jefatura Superior, don Antonio de Miguel Martín, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. De Miguel Martín un mes de licencia con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en el artículo 7.º de la Real orden citada.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Ayora se halla vacante, por promoción de D. Alfredo Fernández, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Enero de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Rectificación.

Habiéndose padecido, por omisión, un error de copia al insertar en la GACETA de 3 de los corrientes el Real decreto disponiendo que determinados comerciantes e industriales individuales quedan obligados a llevar un libro que se denominará "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales", se reproduce el artículo 7.º del referido Real decreto que contenía dicho error, debidamente rectificado.

"Artículo 7.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales o industriales sujetas a la inscripción obligatoria que establece este Real decreto, y de cuantía superior íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha de la misma."

Madrid, 12 de Enero de 1926.—El Director general de Rentas públicas, Antonio Becerril.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PLAN DE OBRAS POR CONTRATA DE REPARACION DE CARRETERAS CON FIRMES ESPECIALES

Rectificación.

En la relación de las obras por contrata de reparación de carreteras con firmes especiales publicada en la GACETA DE MADRID de hoy en sus páginas 107 al 111, en la página 108 hay el siguiente error:

En la anualidad de 1927-28 de los kilómetros 338,465 al 339,235 de la carretera de Bailén a Málaga (Jaén) dice: "66.666,67", y debe decir: "66.625,63".

Madrid, 8 de Enero de 1926.—El Director general, Gelabert.

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Ebro en el término municipal de Rincón de Soto, carretera de Taracena a Francia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Angel Inés, en nombre de la Sociedad Anónima Constructora Madrileña, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de pesetas 695.000, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 746.626,36, la baja de 51.626,36 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño,

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 2º